

IV. MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

El criterio analizado en esta publicación parte de una solicitud de modificación de jurisprudencia, por lo que se considera oportuno, previo al análisis de los antecedentes jurisprudenciales y los argumentos de dicha solicitud, ilustrar al lector respecto de la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para pedir se cambie de criterio sobre una cuestión previamente definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por el Pleno o alguna de sus Salas.

Con fecha 19 de diciembre de 1950, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a diversos artículos de la entonces denominada Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora llamada Ley de Amparo, entre los cuales se encontraba el artículo 194. En la exposición de motivos de esa iniciativa, se expresó lo siguiente:

La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para darse una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es de "un orden de vida", se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma al artículo 194 a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, y por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro si es de Sala; y habrá modificación de la misma jurisprudencia, cuando satisfagan los requisitos observables para su institución.

Con fecha 19 de febrero de 1951, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* dicha reforma resultado del proceso legislativo que introdujo en la Ley de Amparo la figura de la modificación de jurisprudencia; dicho artículo quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 194. Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso, los Ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contra-

rio, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

Este numeral ha tenido reformas el 30 de abril de 1968 y la última de 9 de junio de 2000, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Por otro lado, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 5 de enero de 1988, se modificaron varios artículos de la Ley de Amparo, entre ellos el 197, para quedar como sigue:

Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de

amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen

dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Cabe hacer la distinción entre la modificación de la jurisprudencia a que se refieren los artículos antes descritos, y la que señala el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 5 de enero de 1988, que a la letra dice:

Artículo Sexto. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior en virtud de que ésta versa sobre cuestiones que son del conocimiento exclusivo de los Tribunales Colegiados, para lo cual debe atenderse al sistema general de competencia originaria que establece el artículo 107 constitucional y su Ley Reglamentaria,²⁸ esto es, respecto de asuntos de los que no conoce la Suprema Corte de Justicia por regla general²⁹ y que sea sobre la establecida por el Máximo Tribunal antes del 15 de enero de 1988;³⁰ asimismo, para la modificación es necesario que se cumplan diversos requisitos de procedencia

²⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 81, septiembre de 1994, p. 37, tesis P. XXXVII/94; IUS: 205437.

²⁹ *Semanario...*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, p. 36, tesis P. XXXII/92; IUS: 205716.

³⁰ *Gaceta del Semanario...*, Octava Época, Tomo 80, agosto de 1994, p. 14, tesis P./J. 26/94; IUS: 205448.

tales como que el Tribunal Colegiado interesado exprese, en la ejecutoria que emita, los datos de identificación de la tesis jurisprudencial de que se trate y transcriba su texto; además, que se establezcan las causas o motivos para apartarse del criterio establecido, y que se exponga fundada y motivadamente el nuevo criterio que se sustente.³¹

Realizada la acotación anterior, a continuación se abordarán los requisitos que señalan los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo para la modificación de la jurisprudencia.

El último párrafo del referido 194 prevé que para la modificación se observarán las mismas reglas establecidas para su formación; esto es, que se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, respecto al artículo 197, éste indica en su último párrafo que los sujetos legitimados para solicitar la modificación son las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren. Ahora bien, antes de realizar la solicitud respectiva, el órgano debe resolver el caso concreto que la origine y expresar las razones que a su criterio sustenten la modificación, sin poder retrasar el fallo del asunto hasta que ésta se solucione, esto con la finalidad de que se respeten los términos establecidos para dictar sentencia, y se acate el criterio que le es obligatorio.³²

Asimismo, realizada la solicitud, el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al

³¹ *Semanario...*, op. cit., Tomo XXII, octubre de 2005, p. 394, tesis 1a./J. 132/2005; IUS: 176956.

³² *Semanario...*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, p. 35, tesis P. XXXI/92; IUS: 205715.

efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer en el plazo de 30 días.

¿En qué hipótesis se puede dar la solicitud? Es importante señalar que de conformidad con el criterio sustentado en la tesis aislada P. XXX/92,³³ del Tribunal Pleno, las Salas y los Ministros que las integren sólo pueden formular la solicitud de referencia respecto de la jurisprudencia del Tribunal Pleno, pero no la que emita otra Sala, ya que de conformidad por lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, a las Salas únicamente las obliga la jurisprudencia que establezca el Máximo Tribunal funcionando en Pleno, por lo que si una Sala sostiene un criterio contrario a la otra no procede la solicitud de modificación, sino denunciar la posible contradicción de tesis que es competencia del Pleno, de lo que se desprende que para que proceda dicha solicitud, tiene que existir una relación de jerarquía respecto de los criterios; esto es, los Tribunales Colegiados³⁴ sólo pueden solicitar la modificación respecto de los criterios de las Salas y el Pleno, y éstas respecto del Pleno.

Asimismo, la solicitud es potestativa respecto de los órganos que la realizan, lo que quiere decir que no es una obligación hacerla a solicitud de alguna de las partes que intervinieron en los asuntos que le dieron origen,³⁵ ya sea que se hayan ventilado ante los Tribunales Colegiados, las Salas, o el Pleno.³⁶

³³ *Ibid.*, p. 43, tesis P. XXX/92; IUS: 205722.

³⁴ *Ibid.*, p. 33, tesis P. XXIX/92; IUS: 205713.

³⁵ *Ibid.*, p. 37, tesis P. XXXIII/92; IUS: 205717.

³⁶ *Semanario...*, op. cit., Tomo XVII, abril de 2003, p. 212, tesis 2a. XLV/2003; IUS: 184471.

El hecho de modificar una jurisprudencia no significa que sólo puedan cambiarse los elementos accidentales sin alterar su esencia; así, modificar la jurisprudencia significa cambiar el criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya,³⁷ sin que esta última afecte las situaciones derivadas de los juicios que integraron la anterior jurisprudencia.

Para el caso de que se solicite la modificación de una jurisprudencia que haya resuelto una contradicción, sólo se puede hacer tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen, por lo que la materia de la modificación únicamente versará sobre las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin poder abordar otros aspectos.³⁸

La finalidad de la jurisprudencia es dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio de manera general, y dado lo estático de las normas y ante la necesidad de ir actualizando su interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.³⁹ Por lo anterior la variabilidad de la jurisprudencia es un atributo de su propia naturaleza, en tanto que sólo así es posible adaptarla a la realidad social.⁴⁰

³⁷ *Semanario...*, op. cit., Tomo XIX, mayo de 2004, p. 142 tesis P. XIII/2004; IUS: 181535.

³⁸ *Ibid.*, junio de 2004, p. 7, tesis P. XXVIII/2004; IUS: 181316.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Ibid.*, IUS: 205717.